



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 101/2017-P-2

RECURRENTE: DIRECTOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUCIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA X SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-101/2017-P-2**, interpuesto por el Director de Educación, Cultura y Recreación del H. Concejo Municipal de Centro, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, por conducto de su autorizada, en contra de los puntos **tercero (sic) y tercero del acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete**, deducido del expediente número **193/2016-S-2** del índice de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día once de marzo del año dos mil dieciséis ante la Secretaría General de Acuerdos del otrora Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el

C. *****, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en el cual señaló como actos reclamados los siguientes:

“**A).**- La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. DECUR/0272/2016, de fecha 24 de febrero de 2016, emitida por el MTRO. ROBERTO CABRERA GUZMAN, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN (sic) DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACION del municipio del Centro.

B).- La falta de vigilancia y aplicación de cumplimiento de los artículos **4, 11 y 12 inciso b) del Reglamento para los Músicos y Operadores de Música Grabada, del Municipio de Centro, Tabasco**, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, propiciando la ilegal y desleal competencia en el ámbito de dicha materia.”

(Folio 1 del expediente de origen)

2.- La Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar a la autoridad Director de Educación, Cultura y Recreación del Concejo Municipal de Centro, Tabasco, como enjuiciada y teniendo como tercero perjudicado al **C. *******, como Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Música Similares y Conexos del Municipio de Centro, Tabasco, sin embargo, en cuanto a este aspecto se requirió al actor en el punto **quinto** de dicho proveído para que en el término legal señalara el



domicilio correcto para llevar a cabo su emplazamiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendría por no interpuesta la demanda por lo que hace a dicho tercero.

3.- Por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, la Sala de origen tuvo a la autoridad enjuiciada dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, ordenando correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- El día nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo en el cual tuvo al accionante desahogando la vista que se le otorgó respecto a la contestación de la demanda, así como se tuvieron por ofrecidas diversas pruebas de su parte, dando vista a la autoridad de lo anterior para que manifestara lo que a su interés conviniera; asimismo, en el punto segundo se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso auto de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, toda vez que el accionante omitió dar cumplimiento a lo requerido por la A quo, con relación a señalar el domicilio en el cual se debería llevar a cabo el emplazamiento del tercero perjudicado, razón por la cual se determinó tener por no interpuesta la demanda en contra de dicho tercero.

5.- Con fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, la Sala de origen dictó un acuerdo en el cual tuvo a la autoridad demandada desahogando la vista que se le otorgó respecto de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por la parte actora, y en su punto **tercero** (sic) procedió a la admisión de todas las pruebas ofrecidas por las partes, entre otros, el informe de autoridad a cargo del Ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco, ofrecido por la parte actora, identificado con el inciso **F)**, punto **1** del capítulo relativo del escrito de demanda (folio 6 del expediente principal); finalmente, en el punto **tercero**, en relación con dicho informe, se ordenó requerir mediante oficio al Ayuntamiento de Centro, Tabasco, para que rindiera el informe antes señalado, apercibido que en caso de no dar cumplimiento, se le impondría la multa correspondiente.

6.- En contra de los puntos **tercero (sic)** y **tercero** del acuerdo de fecha **veintiséis de abril del año dos mil diecisiete**, la autoridad demandada por conducto de su autorizado, interpuso recurso de reclamación.

7.- Con el acuerdo de fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por la autoridad enjuiciada, ordenando dar vista a la parte actora y otorgándole el plazo de cinco



días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como designando como ponente a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera de la Segunda Ponencia de la Sala Superior del citado tribunal.

8.- En proveído de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, se declaró precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestación alguna, toda vez que no desahogó la vista que se les dió en torno al recurso de reclamación propuesto, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el recurrente se inconforma de los **puntos tercero (sic) y tercero del acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, en la parte en la cual se admitió la prueba identificada en el escrito de demanda inicial con el inciso F), punto 1, y proveyó su desahogo;** así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a la autoridad demandada el cinco de junio de dos mil diecisiete**, por lo que el término de **tres días** para su interposición corrió **del siete al nueve del mismo mes y año**, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el ocho de junio del año dos mil diecisiete, por lo cual se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato, hechos valer por la recurrente, en los cuales manifestó lo siguiente:

“AGRAVIOS



ÚNICO.- Causan agravios los puntos Tercero y Tercero (sic) del acuerdo del 26 de abril de 2017, mediante los cuales admite como medio de prueba y requiere el informe de autoridad que correrá a cargo del H. Ayuntamiento Constitucional del Centro, lo que nos causa perjuicio, ya que no debió ser admitido, pues con este el actor solicita lo siguiente:

'F). EL INFORME DE AUTORIDAD.- Que correrá cargo del H. Ayuntamiento Constitucional del Centro, Tabasco, en donde rendirá lo siguiente:

1.- Informe si el Dr. ***** , ostenta el cargo de auxiliar en el área del Centro Cultural Villahermosa, y exhiba el nombramiento, dicho informe es importante para acreditar las irregularidades por parte de la DECUR en perjuicio del actor. Prueba que ofrezco de conformidad con el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley en la materia, y que se encuentra relacionada con el punto de hecho 4 del escrito inicial de demandada'.

En efecto, causa perjuicio que la Segunda Sala, haya admitido el informe de autoridad, bajo las exigencias del actor, pues con ello pretende obtener que el H. Ayuntamiento exhiba la documental consistente el nombramiento del Dr. ***** , no obstante que la prueba de informes se caracteriza como medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros en poder de la autoridad, sin que entrañe una especie de prueba documental como pretende el actor, toda vez que ésta requiere de aportación directa del proceso.

Por tanto al admitir la H. Segunda Sala la prueba de informe de autoridad, y requerir al H. Ayuntamiento para que cumpla con rendir dicho informe **en las condiciones que señala el actor**, causa agravio a mi representada, porque si bien los artículos 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, señalan “ que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se admitirán toda clase de pruebas, y que la Sala podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento”; cierto también es que el artículo 79 de la citada ley señala que “A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de **expedir con toda oportunidad, las copias de los documentos que les soliciten**; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará a la Sala que requiera a los omisos”, por lo que al admitir la prueba de informe de autoridad en la forma en que lo hizo infringe las disposiciones de los citados preceptos, pues encuadra tal

hipótesis cuando la parte interesada no cuenta con las copias del documento, previa solicitud ante la autoridad omisiva, a lo que el Tribunal requerirá para que sean proporcionado dichos documentos.

Así pues, causa perjuicio el actuar de la Sala porque a pesar de que no existe ninguna petición oportuna para la obtención de la documentación consistente en que el H. Ayuntamiento exhiba el nombramiento del C. ***** , la H. Segunda Sala subsana indebidamente dicha omisión y realiza actos tendientes a la obtención de pruebas que corresponden exclusivamente a la parte actora, pues lo que en realidad pretende es la aportación directa de una propuesta documental al proceso, que realice H. Ayuntamiento siendo que el Ayuntamiento el órgano colegiado de elección popular directa, el responsable de la administración y gobierno de cada Municipio, es decir, el órgano electo popularmente encargado de gobernar y administrar los bienes y patrimonio del Municipio, por lo que debe precisar en dado caso en qué dependencia de la administración se encuentra el citado documento, además de que este acto no forma parte de la Litis en el juicio administrativo, en tal virtud se transgrede los principios de imparcialidad, legalidad y estricto derecho que deben ser observados para que la autoridad encargada de dirigir el procedimiento.

Así pues, el acuerdo que se combate causa agravios a mis representados, debido a que sin motivación y fundamentación legal alguna, se impone la obligación a las autoridades de perfeccionar las pruebas de la parte actora mediante la exhibición de un documento en el supuesto que exista.

Lo anterior reviste singular importancia, ya que es precisamente cuando se acredita o justifica haber solicitado a las autoridades la expedición de copias certificadas de tales documentos, sea el Tribunal quien promueva el desahogo de pruebas para perfeccionar sus documentos, lo cual jurídicamente resulta inadmisibles e improcedente pues en todo caso, cada parte debe promover el perfeccionamiento de los documentos que exhibe con forme al artículo 79 del citado ordenamiento.

(...)

De igual forma transgrede los principios de imparcialidad, legalidad y estricto derecho que deben ser observados para la autoridad encargada de dirigir el procedimiento, debido a que con el requerimiento obliga al H. Ayuntamiento a que exhiba el documento apercibiéndolo con multa de cincuenta días (50) de unidad de medida y actualización, evidentemente causa perjuicio a mi representada, pues



subsana indebidamente la omisión, en perjuicio de mi representada porque realiza actos, tendientes a la obtención de pruebas que corresponden exhibir exclusivamente a la parte actora, pues lo que en realidad pretende con el informe de autoridad es la aportación directa de una prueba documental al proceso.

En este orden de ideas, promuevo el presente recurso con la finalidad que se deje insubsistente el acuerdo que se combate y en su lugar se emita otro en el que se deseche la prueba de informe que ofrece la parte actora a cargo del H. Ayuntamiento, por las causas y motivos expuestos con anterioridad, además que esa autoridad no es parte demandada en el juicio de nulidad.”

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, resultan **parcialmente fundados** los argumentos de agravio en estudio, y **suficientes** para **modificar** el auto de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, dictado en el expediente 193/2016-S-2 por la Magistrada de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, esto en los puntos **tercero (sic) y tercero**, en la parte en que se tuvo por admitida y se proveyó el desahogo de la prueba identificada con el inciso **F)**, **numeral 1**, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda; los cuales transcritos, en la parte que interesa, dicen lo siguiente:

“**Tercero (sic).**- Visto el estado procesal que a la fecha guardan los presentes autos y al no existir impedimento alguno se admiten como medios de prueba de la parte actora **las documentales** señaladas en el punto tercero del proveído de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, las señaladas en el punto primero del proveído de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, **el informe** de autoridad que correrá a cargo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, así como **la presuncional legal y humana, y las supervenientes**. Ahora bien, en cuanto a la autoridad demandada, Director de Educación, Cultura y Recreación del H. Consejo Municipal de Centro, se les tiene por admitidas **la instrumental de**

actuaciones, y la presuncional legal y humana. Lo anterior de conformidad a los numerales 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa, máxime que no contraviene la moral ni las buenas costumbres.

Tercero.- Ahora bien, y de acuerdo al punto que antecede, mediante el cual se admite como prueba de la parte actora el informe de autoridad, requiérase mediante oficio al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, para que en un término de **cinco días** hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio en comento, rinda el informe solicitado, mediante el cual deberá contestar lo establecido en el **inciso F), punto 1** del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, apercibido que en el caso de no hacerlo, se le impondrá una multa equivalente a **cincuenta días (50)** de unidad de medida y actualización, de conformidad con el Decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, donde se reforman el inciso a) de la base II el artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

En este sentido, esta Sala Superior, considera que resultan en parte **fundados** los argumentos de agravio del recurrente, cuando alega que la Sala de origen no debió admitir la prueba ofrecida por el actor consistente en el informe de autoridad a cargo del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en la forma propuesta por el oferente, pues lo que en realidad pretende con ello la parte actora, es que se le exima de la obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca de conformidad con el artículo 46, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, esto al solicitar que la autoridad a cargo del informe solicitado, de igual forma exhiba una documental pública como lo es el nombramiento de un servidor público, lo cual no es propio de la naturaleza de la



prueba de informe de autoridad, en atención a los siguientes razonamientos.

Al respecto, resulta relevante precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda (folio 6 del expediente principal), ofreció dicha prueba literalmente, de la forma siguiente:

“**F).- EL INFORME DE AUTORIDAD.-** Que correrá a cargo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, en donde rendirá lo siguiente:

1.- Informara si el Dr. *****, ostenta el cargo de Auxiliar en el Área del Centro Cultural Villahermosa, **y exhiba el nombramiento**, dicho informe es importante para acreditar las irregularidades por parte de la DECUR en perjuicio del actor. Prueba que ofrezco de conformidad con el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley en la materia, y que se encuentra relacionada con el punto de hecho 4 del escrito inicial de demanda.”

(Énfasis y subrayado añadido)

De lo antes trasunto, se colige que el accionante, en el inciso F), numeral 1, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, ofreció en realidad, **dos** pruebas distintas entre sí, consistentes, por una parte, en el **nombramiento del C. *******, **como auxiliar en el área del Centro Cultural Villahermosa** que obra en poder de la autoridad que señaló Ayuntamiento de Centro, Tabasco, y por otra parte, el **informe** a cargo de la autoridad antes mencionada, mediante el cual solicitó que se señalara si el C.

***** , ostenta el cargo de auxiliar en el área del Centro Cultural Villahermosa.

Luego, por lo que hace al **nombramiento del C. *******, dicha prueba, al tratarse una documental que obran en poder de la autoridad y que consiste en la designación del C. ***** , como servidor público, contrario a lo determinado por la Sala, para su desahogo no eran aplicables los mismos requisitos previstos en el artículo 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para la prueba de informe de autoridad, mismos que a la letra rezan:

“CAPITULO VI
INFORME DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 263.- Ofrecimiento.

*Las partes tendrán derecho a pedir al juzgador que **requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y se relacione con los hechos objeto de prueba.***

ARTÍCULO 264.- Obligación de las autoridades de rendir informes.

*Las autoridades estarán obligadas a proporcionar al juzgador que las requiera **todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, y que tengan relación con los hechos objeto de prueba**, siempre que no estén impedidas por una disposición legal para hacerlo.”*

(Énfasis agregado)



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

De conformidad con lo antes trasunto, la prueba de petición de informes consiste en una declaración unilateral (a nombre propio) de la autoridad que esté a cargo de dicha prueba, de hechos que le consten o que pueda advertir de documentos que forman parte de sus expedientes administrativos, en cuyo caso, para poder llevar a cabo el desahogo de dicha prueba, es necesario que el oferente señale de manera precisa, los hechos o actos respecto de los cuales requiere se pronuncie la autoridad.

Requisitos los anteriores que no son aplicables para el desahogo de la diversa prueba consistente en el **nombramiento del C.** *********, dado que ésta es una prueba documental pública, pues se trata de la designación de un servidor público a cargo de la autoridad competente, por lo que para su desahogo, basta con que el accionante lo ofrezca y, en su caso, lo exhiba, a diferencia de la petición de informes.

Por lo que si lo que el actor en realidad pretendió ofrecer es, entre otros, la documental consistente en el nombramiento del C. *********, como auxiliar en el Área del Centro Cultural Villahermosa, sin haberlo exhibido, en todo caso, contrario a lo determinado por la Magistrada Instructora (requerir a la autoridad señalada para que exhibiera dicha prueba documental), lo procedente, de conformidad lo previsto por el párrafo in fine del

artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada¹, era **requerir** al oferente para que en el término de cinco días, exhibiera dicho documento, situación que no aconteció, pues como ya se ha afirmado anteriormente, la A quo optó por admitir tal prueba en la forma propuesta por el accionante, de ahí en parte lo **fundado** del argumento de la autoridad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual transcrita a la letra dice lo siguiente:

“PRUEBAS EN EL AMPARO. EL INFORME SOLICITADO A UN FUNCIONARIO O AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN EL JUICIO, SOBRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA DESCONOCIDA PARA LAS PARTES, ES EQUIPARABLE A UNA TESTIMONIAL. De acuerdo con el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En esos términos, será admisible como prueba el informe

¹ **“ARTÍCULO 46.-** El actor deberá acompañar a su demanda:

I.- Una copia de la misma para cada una de las partes y una más para el duplicado;

II.- Los documentos que constituyen el acto impugnado, cuando los tenga a su disposición;

III.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

IV.- Constancia de notificación, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo; y

V.- Podrán acompañarse las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando la demanda sea obscura, irregular o incompleta, o que no se hayan adjuntado los documentos señalados en este artículo, el Magistrado de la Sala requerirá al demandante para que en el término de cinco días, la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda.”



solicitado a cualquier funcionario o autoridad, aun cuando sea distinta de la responsable, respecto de los hechos que conozca o haya conocido por virtud de sus funciones. Ahora bien, para determinar las condiciones en que éste debe presentarse ante el Juez de Distrito, cabe señalar que gramatical y etimológicamente el informe puede definirse como el medio por el cual se transmite una comunicación antes desconocida. De esa manera, si lo pretendido es aportar alguna copia o documento en poder de aquéllos y de cuya existencia el oferente tenía un conocimiento previo, aun cuando éste solicite que se remita "vía informe", ese medio de convicción tendrá la naturaleza de una prueba documental, sujeta a las reglas que para tal efecto establece el artículo 152 de la Ley de Amparo. En cambio, cuando se pretenda que dicho funcionario o autoridad haga del conocimiento del Juez de Distrito algún suceso o circunstancia, hasta ese momento desconocido por las partes, pero del que puede dar noticia por ser una cuestión relativa a su competencia legal, conforme a los artículos 127, 169, 171 y 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados en lo conducente de manera supletoria, ese informe, rendido por oficio, puede equipararse a una prueba testimonial y, por tanto, su anuncio debe llenar requisitos de tiempo y forma que es necesario observar para los efectos de su admisión y preparación, conforme al párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Amparo. En la inteligencia de que, en caso de considerar el Juez de Distrito que dicho informe no satisface el requisito de idoneidad para demostrar los hechos que se pretenden, está facultado para desecharlo desde su anuncio y no esperar hasta la celebración de la audiencia constitucional."²

Sin que lo hasta aquí resuelto genere a la autoridad demandada agravio alguno, en cuanto al requerimiento que se debió haber realizado a la parte actora, ello pues este análisis se hace atendiendo a la auténtica causa de pedir que se desprende del análisis integral de su demanda, habida cuenta que la precisión de los actos reclamados, de los conceptos de impugnación y en su caso, el ofrecimiento de pruebas, deben advertirse de cualquier parte de la misma, dado

² Época: Novena Época. Registro: 167410. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo XXIX, abril de dos mil nueve. materia(s): común. tesis: 2a./J. 32/2009. página: 721

que la demanda debe considerarse como un todo, razón por la cual es razonable que deban tenerse como medios de prueba ofrecidos en juicio, todos aquellos que se desprendan de la demanda, aunque no estén señalados de manera expresa en el capítulo relativo, siendo suficiente para ello que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, ya que aún cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda, pues de conformidad con el artículo del 243 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco³, las partes tiene libertad de ofrecer como medio de prueba para demostrar sus hechos y pretensiones todos aquellos instrumentos que estimen conducentes, entre los cuales, se encuentran contemplados las

³ “**ARTÍCULO 243.-** Medios de prueba.

Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador. En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I.- Confesión;

II.- Declaración de las partes;

III.- Documentos públicos y privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Inspección judicial;

VI.- Testimonios;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y

VIII.- Informes de autoridades.”



documentales públicas y privadas, siempre y cuando sean adecuados para generar convicción.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.⁴”

“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO. La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte

⁴ Época: Novena Época. Registro: 1003220. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos. Materia(s): Común. Tesis: 1341. Página: 1503

de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.⁵”

Ahora bien, por cuanto hace a la prueba consistente en **petición de informes** a cargo de la autoridad Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en la cual debe solicitarse a dicha autoridad, señale si el C. ***** , ostentaba el cargo de auxiliar en el Área del Centro de Cultura Villahermosa esta Alzada coincide que lo procedente en ese sentido, era **admitir** dicha prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco⁶, antes transcrito.

Ello es así, pues además de haberse ofrecido antes de la audiencia final y ser de las pruebas admisibles en términos de los artículos 63 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada⁷, así como los diversos 243 y 264 del Código

⁵ Época: Novena Época. Registro: 197919. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997. Materia(s): Común. Tesis: XX.1o. J/44. Página: 519.

⁶ “**ARTÍCULO 263.- Ofrecimiento.**

Las partes tendrán derecho a pedir al juzgador que requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y se relacione con los hechos objeto de prueba.”

⁷ “**ARTÍCULO 63.-** Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 19 -

TOCA NÚMERO REC-101/2017-P-2

de Procedimientos Civiles para el Estado⁸, también es idónea en su desahogo, ya que la parte actora tanto con la prueba documental ofrecida como en el informe solicitado pretende corroborar su dicho respecto a que el C. ***** , forma parte del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, al mismo tiempo

El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.

(...)

ARTÍCULO 76.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad, mediante absolción de posiciones. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

⁸ **ARTÍCULO 243.-** Medios de prueba.

Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador. En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I.- Confesión;

II.- Declaración de las partes;

III.- Documentos públicos y privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Inspección judicial;

VI.- Testimonios;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y

VIII.- Informes de autoridades.

(...)

ARTÍCULO 264.- Obligación de las autoridades de rendir informes.

Las autoridades estarán obligadas a proporcionar al juzgador que las requiera todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, y que tengan relación con los hechos objeto de prueba, siempre que no estén impedidas por una disposición legal para hacerlo.”

de ser Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Música Similares y Conexos del Municipio de Centro, Tabasco (folio 4 del expediente principal), ello con independencia de la valoración y alcance probatorio que la Sala de origen le consigne al momento de resolver el fondo del asunto.

Sin que sea óbice que el requerimiento realizado por la Sala de origen respecto del informe de autoridad admitido, haya sido dirigido a una autoridad distinta (Ayuntamiento de Centro, Tabasco), de la demandada (Director de Educación, Cultura y Recreación del Concejo Municipal de Centro, Tabasco), la cual no es parte en el juicio principal, pues de conformidad con el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco antes inserto, las partes tienen derecho a solicitar al juzgador que requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento, que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de sus funciones.

De conformidad con lo previamente estudiado, se debe **modificar** el acuerdo recurrido, dictado en el expediente 193/2016-S-2, por la entonces Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, únicamente en los puntos **tercero (sic) y tercero**, en la parte en donde se admitieron las pruebas, debiendo **quedar**



intocado todo lo demás; lo anterior para quedar en los siguientes términos:

“**Segundo.-** Visto el estado procesal que a la fecha guardan los presentes autos y al no existir impedimento alguno, se admiten como medios de prueba de la parte actora **las documentales** señaladas en el punto tercero del proveído de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, las señaladas en el punto primero del proveído de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, así como **la presuncional legal y humana, y las supervenientes.** Ahora bien, en cuanto a la autoridad demandada, Director de Educación, Cultura y Recreación del H. Consejo Municipal de Centro, se tienen por admitidas **la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana.** Lo anterior de conformidad a los numerales 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa, máxime que no contraviene la moral ni las buenas costumbres.

*Ahora bien, por cuanto hace a la documental consistente en el nombramiento del C. ***** , como auxiliar en el Área del Centro Cultural Villahermosa, de conformidad lo previsto por el párrafo in fine del artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, resulta procedente **requerir** al oferente para que en el término de cinco días, exhiba la documental ofrecida antes señalada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no admitida dicha probanza.*

Tercero.- Respecto del informe de autoridad a cargo del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, ofrecido por la parte actora y mediante el cual solicita se comunique si el C. ***** , ostenta el cargo de auxiliar en el Área del Centro Cultural Villahermosa, lo procedente en ese sentido es **admitir** dicha prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, pues además, es ofrecida antes de la audiencia final y es de las pruebas admisibles en términos de los artículos 63 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, así como los diversos 243 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en consecuencia, **requiérase** mediante **oficio** al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, para que en un término de **tres días** hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio en comento, rinda el informe solicitado, mediante el cual deberá contestar lo establecido en el inciso F), punto 1, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, consistente en señalar si el C. Freddy Manuel Priego Ramírez, ostenta el cargo de Auxiliar en el Área del Centro Cultural, Villahermosa, apercibido que en el caso de no hacerlo, se le impondrá una multa equivalente a **cincuenta días (50)** de unidad de medida y actualización, de conformidad con el Decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en

el Diario Oficial de la Federación, donde se reforman el inciso a) de la base II el artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, por conducto de su autorizada y **parcialmente fundados** los agravios en este fallo analizados.

II.- Se **modifica** el acuerdo recurrido, dictado en el expediente 193/2016-S-2, por la entonces Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, únicamente en los puntos **tercero (sic) y tercero,** debiendo **quedar intocado todo lo demás;** lo



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 23 -

TOCA NÚMERO REC-101/2017-P-2

anterior, para quedar de la manera precisada en la parte final del considerando TERCERO de este fallo.

III.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** y devuélvase los autos del juicio **193/2016-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca número **REC-101/2017-P-2**, como totalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.-**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 101/2017-P-2, misma que fue aprobada en la sesión X de Pleno celebrada el nueve de marzo del año dos mil dieciocho.

ADCH/.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"